

AUTO N. 02597

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Como primer antecedente, se encuentra que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al Radicado No. 2014ER050408 de 25 de marzo de 2014, realizó **visita técnica de inspección el 29 de marzo de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **BAR DRUNKER**, ubicado en la calle 8 sur No. 38-70 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05433 del 12 de junio de 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…) **3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

3.1 Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica el establecimiento de interés se cataloga como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 413-04/11/2005 (Gac 391/2005). Limita en todos sus costados con establecimientos comerciales y predios residenciales.

Desarrolla su actividad económica en el primer nivel de un predio de dos niveles, predio medianero, opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de miércoles a sábado de 16:00 a 02:30 horas, las principales fuentes de emisión de ruido son dos baffles y un computador.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorización para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad económica.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la Avenida Calle 8, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por las actividades económicas aledañas, el flujo vehicular y los transeúntes del sector.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

1.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos baffles y un computador
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión n}$	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la AC 8	1.5 m Aprox	22:53	23:08	77,6	72,6	75,9	La medición se realizó con las fuentes en funcionamiento continuo y en condiciones normales. Durante 15 minutos

Nota 1: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 75,9 \text{ dB (A)}$ Valor para compara con la norma

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de $Leq = 75,9 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \text{ 55 dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = - 20,9 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de Marzo de 2014 a partir de las 22:53 horas, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento de comercio producido por la interacción de los clientes, el funcionamiento de un computador y dos baffles, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Pedro Antonio Castiblanco en calidad de administrador del establecimiento de interés, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 29 de Marzo de 2014 a partir de las 22:53 horas, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento de comercio denominado **BAR DRUNKER** ubicado en la **CALLE 8 SUR No. 38 70**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento denominado **BAR DRUNKER**, obtenidos en la visita realizada el 29 de Marzo de 2014 a partir de las 22:53, se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del establecimiento de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido de **75,9 dB(A)**, supera en **20,9 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento de comercio de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 29 de Marzo de 2014 a partir de las 22:53 horas, donde se obtuvo un valor de **75,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **INCUMPLE** con los niveles máximos de

emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 55 dB(A).

(...)"

Que así las cosas, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 05433 de fecha 12 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 00147 del 17 de enero de 2015**, en contra de la señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.859.962, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "**BAR DRUNKER**", registrado con matrícula mercantil No. 0001776452 de fecha 20 de febrero de 2008 (cancelada), ubicado en la calle 8 sur No. 38-70 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 7 de octubre de 2015, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que mediante radicado 2015EE19157 del 5 de febrero de 2015, esta Entidad envió citación para la notificación personal del Auto **00147 del 17 de enero de 2015**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a efectuar notificación por aviso con fecha del 10 de septiembre de 2015.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 14495 del 13 de noviembre de 2018**, se aclaró el **Concepto Técnico No 05433 del 12 de junio de 2014**, en el siguiente sentido:

"(...)

1. OBJETIVOS

- *Corregir la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO - Tipo 1 No. de Serie 30167 que corresponde al 17/12/2012, en el numeral 5 "Parámetros y técnicas de medición" Tabla No. 5 "Equipos utilizados en la medición de ruido", página 4 de 7 del Concepto Técnico No. 05433 del 12/06/2014, dado que la registrada en el concepto técnico no corresponde.*
- *Adjuntar el certificado de calibración del sonómetro SOLO - Tipo 1 No. de Serie 30167 en los anexos del Concepto Técnico No. 05433 del 12/06/2014.*

2 ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 05433 del 12/06/2014, en el numeral 5 "Parámetros y técnicas de medición" Tabla No. 5 "Equipos utilizados en la medición de ruido", la fecha reportada de calibración electrónica del sonómetro SOLO - Tipo 1 No. de Serie 30167, no corresponde a la especificada en el Anexo No. 1 Certificado de calibración sonómetro SOLO - Tipo 1 No. de Serie 30167, la mencionada tabla se modifica como se puede observar a continuación

Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento (") V. Viento Humedad P Atm T °C
A	Slow	3 dB(A)	20 - 140	15	29/03/2014 22:52	Sonómetro SOLO TIPO 1	30167	17/12/2012	95" 0.3 m/s 45,25% 560,43 mmHg 12,8°C

3. CONCLUSIONES

SECRETARIA DE AMBIENTE

- *Dejar como válido los datos de la Tabla No 1 "Equipos utilizados en la medición de ruido", expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la Tabla No. 5 "Equipos utilizados en la medición de ruido" del Concepto Técnico No. 05433 del 12/06/2014.*

(..)"

Que mediante el **Auto No. 06229 del 4 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la presunta infractora la Señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859 962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "BAR DRUNKER", ubicado en la calle 8 sur No 38 — 70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, conforme a las siguientes conductas:

"(..)"

Cargo Primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 8 sur No 38 — 70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D C , mediante el empleo de un (1) computador y dos (2) baffles, presentando un nivel de emisión de **75.9 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **20.9 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2 5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por generar ruido en la calle 8 sur No 38-70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

(..)".

Que mediante radicado 2018EE286121 de fecha 4 de diciembre 2018, esta entidad envió citación para la notificación personal del Auto 06229 del 4 de diciembre de 2018, la cual no fue posible, por lo que se procedió a efectuar notificación por edicto con fecha de fijación del 14 de junio de 2019 y fecha de desfijación del 19 de junio de 2019.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá*

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (...)

Que la señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859 962, no presentó escrito de descargos al Auto de Formulación No. **06229 del 4 de diciembre de 2018**.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)"*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

(...)

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(...)

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto 06229 del 4 de diciembre de 2018**, en contra de la señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859 962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DRUNKER**, ubicado en la calle 8 sur No 38 — 70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 05433 del 12 de junio de 2014 y 14495 del 13 de noviembre de 2018**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la visita del día **29 de marzo de 2014**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- Los **Conceptos Técnicos No. 05433 del 12 de junio de 2014 y 14495 del 13 de noviembre de 2018**, con sus respectivos anexos, son un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental los **Conceptos Técnicos No. 05433 del 12 de junio de 2014 y 14495 del 13 de noviembre de 2018**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante **Auto 00147 del 17 de enero de 2015**, en contra de la señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859.962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR**

DRUNKER, ubicado en la calle 8 sur No 38 — 70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5307**:

- Concepto Técnico No. **05433 del 12 de junio de 2014**, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. **14495 del 13 de noviembre de 2018**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a la señora **OLGA MARITZA MARQUEZ LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859 962, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**BAR DRUNKER**, ubicado en la Calle 8 sur No 38 — 70 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-5307

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

